

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que por efecto de reparto del 04 de abril de 2024, correspondió a este Despacho la presente demanda ejecutiva. La demanda consta de 2 archivos en PDF, incluyendo el acta de reparto. Revisado el Registro Nacional de Abogados se tiene que la señora LINA MARIA JARAMILLO MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.430.864, es portadora de la T.P. No. 119.583 del C. S. de la J., y se encuentra vigente. A Despacho, 26 de abril de 2024.

Juan Gabriel Hernández Ibarra.
Sustanciador.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado no.	05001 31 03 006 2024 00185 00.
Proceso	Ejecutivo hipotecario.
Demandante	Inversiones Giralces S.A.S.
Demandado	Carlos Alberto Ramírez García.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto interloc.	# 709

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva hipotecaria, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en los **hechos** de la demanda lo siguiente.

- Se informará sobre las circunstancias de tiempo (fecha), modo (cómo), y lugar (donde), en las que presuntamente se habrían realizado cada uno de los endosos en propiedad de los presuntos títulos valores que se presentan en esta acción ejecutiva.
- Sírvase aclarar al despacho, las circunstancias de hecho y de derecho sobre las cuales afirma que la hipoteca fue “*endosada*” a la parte demandante.
- Sírvase aclarar al despacho, si lo que pretende emprender es un proceso ejecutivo mixto, o un proceso ejecutivo con garantía hipotecaria; y en el primer evento se deberá ajustar el escrito de la demanda conforme a la naturaleza de dicho proceso; y en el segundo caso, se deberá aclarar si todos los títulos valores allegados **se encuentran expresamente** garantizados con la hipoteca que se pretendería hacer valer.
- Teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 1579 del 2012, sírvase aclarar al despacho si el presunto “*endoso*” de la hipoteca fue o no inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble hipotecado.
- Se indicará si la hipoteca allegada fue adicionada, extendida o complementada mediante alguna escritura pública posterior.

ii). De conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en las **pretensiones** de la demanda, lo siguiente.

- Se deberá especificar si se pretende dar trámite a la presunta garantía real, atendiendo a lo consagrado en el artículo 467 del C.G.P., o conforme al artículo 468 ibidem.

- Deberá ajustar y/o aclarar el numeral primero literales (c) y (e) de las pretensiones, por cuanto se manifiesta que las obligaciones allí expuestas se encuentran contenidas en la hipoteca, por cuanto dicha circunstancia no se desprendería de la escritura pública allegada, y máxime porque el presunto pagaré número 3 allegado, habría sido presuntamente firmado por un acreedor diferente al que figura en el documento público contentivo de la mencionada hipoteca.
- Como la pretensión segunda de la demanda se refiere a una solicitud de medidas cautelares, y ello no hace parte de ese tipo de estructura pretensional, se ubicará la misma en acápite separado y específico sobre ese tipo de solicitudes de posibles medidas cautelares.

iii) Se deberá ajustar el acápite denominado “...*Cuantía*...”, indicando cual es el monto total de cuantía de esta demanda, incluyendo los intereses presuntamente causados y no pagados hasta el día de presentación de la demanda.

iv). Teniendo en cuenta que se suministra las direcciones electrónicas del demandado, se deberán hacer las manifestaciones conforme a lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

v). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. **LINA MARIA JARAMILLO MONTOYA**, portadora de la tarjeta profesional n° 119.583 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos el poder a ella conferido.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

JGH

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>29/04/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>066</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--